

Castro, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Tribunal de Letras del Trabajo de Castro, se ha dado inicio a la causa **RIT O-113-2019, RUC 19-4-0188245-9**, procedimiento de aplicación general y comparece don **ALVARO IGNACIO TONELLI ESPARZA**, Abogado, con domicilio actual en calle Antonio Bellet N° 292, Oficina N° 1203 en la Comuna de Providencia-Región Metropolitana, quien viene en demandar conforme con el Procedimiento de Aplicación General, por Despido indirecto, Nulidad de despido y Cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador **JUVENAL RODRIGO GOMEZ GOMEZ**, Abogado, con Giro de Servicios de asesoramiento y representación jurídica, cría de otros animales y explotación de estacionamientos de vehículos automotores y parquímetro, con domicilio en calle Chacabuco N° 247 de la ciudad de Castro, a fin de que se declare el despido indirecto, que el despido es nulo y que se obligue finalmente al demandado al pago de las prestaciones señaladas con los recargos legales correspondientes y costas. Se indica que mi defendido comenzó a prestar servicios profesionales como Abogado para el demandado el 7 de agosto del 2017, atendiendo, orientando y representando a los clientes que componían la cartera del demandado, bajo subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, todo esto, en la oficina de Abogados de propiedad de don Juvenal y que se encuentra ubicada en esta ciudad en Calle Chacabuco N° 247. El demandado Gómez Gómez nunca escrituró el contrato de trabajo ni declaró ni menos pago las cotizaciones de seguridad social de todo el tiempo trabajado. La jornada de trabajo estaba distribuida de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 18:00 horas, con una hora para colación. El demandado no tuvo nunca en el lugar de trabajo un libro que permitiera registrar de asistencia. Con el demandado, mi defendido pactó una remuneración mensual ascendente a la suma de \$800.000 como total de haberes. En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, mi última remuneración mensual debe



considerarse en la suma de \$800.000.- (Ochocientos mil pesos). El contrato de trabajo, fue pactado en forma indefinida. A fines del año 2018, el ex empleador, al parecer, comenzó a presentar problemas de carácter económico, lo que se tradujo en el pago atrasado de las remuneraciones y derechamente el no pago de las cotizaciones de seguridad social. No obstante lo expuesto, mi defendido señor Tonelli Esparza continuó trabajando a la espera de que su empleador cumpliera finalmente con el pago de las cotizaciones impagas atrasadas, y sus remuneraciones, pero ello no ocurrió, tampoco hizo nada para solucionar su situación, pues no le convenía que él deje de trabajar en su Estudio Jurídico. En efecto, mantiene deuda previsional en la AFP, Cesantía y Fonasa de todo el período trabajado. A través de una carta fechada el 19 de febrero del 2019, puso término a su relación laboral por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, fundado según se escribe en negarse a escritura su contrato, no pago de cotizaciones y remuneraciones, ingresó su carta de autodespido en la Oficina de Correos de Chile Agencia Castro el mismo día, además de la IPT, sin llegar a acuerdo en comparendo administrativo. Como consecuencia de lo anterior, el demandado deberá pagarme las siguientes cantidades: Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el entero pago de la cotizaciones previsionales atrasadas o la convalidación del despido, en razón de \$800.000 (Ochocientos mil pesos); Indemnización por 2 años de servicios, contemplada en el artículo 163 del Código del trabajo, por la suma de \$1.600.000 (Un millón seiscientos mil pesos); Incremento del 50% sobre la Indemnización por años de servicios, conforme con el artículo 171 del Código del Trabajo, por la suma de \$800.000 (ochocientos mil pesos); Indemnización sustitutiva del aviso previo conforme lo señalan los artículos 171 inciso 1º y 172 del código del Trabajo en relación con el artículo 162 inciso 4º del mismo Código, ascendente a la suma de \$800.000 (Ochocientos mil pesos); Feriado legal anual del período 7 de agosto del 2017 al 7 de agosto del 2018, por 21 días corridos, por la suma de \$560.000 (Quinientos sesenta mil pesos); Feriado proporcional del período 7 de agosto del 2018 al 19 de febrero del 2019,



por 8,75 días, por la suma de \$233.000 (Doscientos treinta y tres mil pesos); Remuneraciones impagas de los meses de enero y febrero del 2019 por un total de 50 días, por la suma de \$1.333.333 (Un millón trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos); Cotizaciones previsionales de AFP, de AFC y de salud de los periodos impagos, así como respecto de las remuneraciones que se devenguen con posterioridad al despido; Todo lo anterior con los intereses y reajustes en conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que la parte demandada comparece en tiempo y forma e interpone como excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación pasiva, por cuanto el actor prestó SERVICIOS A HONORARIOS en el estudio Jurídico de JUVENAL RODRIGO GOMEZ GOMEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, es decir para una Persona Jurídica. Si analizamos el libelo nos encontramos que demanda supuestamente a su ex empleador JUVENAL RODRIGO GOMEZ GOMEZ, abogado con giro de SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JURIDICA, CRIA DE OTROS ANIMALES Y EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARQUIMETRO, entonces quien tiene iniciación de actividades ante el SII es JUVENAL GOMEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA una Persona Jurídica con todos los giros que señala el demandante en su libelo; por ello su acción está mal dirigida al demandar al suscrito como persona NATURAL. En subsidio contesta la demanda y solicita su rechazo. Indica que el actor, concurrió al estudio profesional solicitando trabajo ya que no era titulado de la carrera de Derecho, sino egresado, se fijó en la suma de \$300.000.- a honorarios pero siempre la excusa fue que mientras no se titulara de abogado era difícil hacer boleta, y esperaba que una vez obtenido aquello se me otorgaría la boleta correspondiente. El señor Tonelli no tenía subordinación ni dependencia y recibía clientes por su cuenta donde muchas veces el suscrito aparecía con su firma electrónica, delegando poder al demandante y en otras simplemente cuando ya era abogado ante la E. Corte Suprema. Se le pagaba \$800.000.-, sin que nunca me diera una boleta o factura, a pesar de exigírsela en varias oportunidades



y señalándole expresamente que ello me perjudicaba porque obviamente eran gastos en que incurría la sociedad. No cumplía horario de jornada laboral. En cuanto al término de la relación laboral, señala que a fines de 2018, se encontró con problemas de salud y al regresar a mi oficina me encuentro que el demandante había hecho abandono de ella y que no trabajó durante los meses de Enero y Febrero, me entere que venía esporádicamente con algunas personas que supuestamente los tomó como clientes y le cancelaron sus honorarios. En consecuencia su autodespido fechado a 19 de Febrero de 2019, no señala la fecha en que hizo abandono del lugar en que prestaba sus servicios a la sociedad insisto a honorarios.

TERCERO: Que la parte demandante evacua traslado de la excepción opuesta, solicitando su rechazo y solicita además se falle en definitiva por que no se cuenta con los antecedentes en esta oportunidad. La parte estima que como se está pidiendo una declaración de relación laboral se demandó a él porque era quien ejercía subordinación y dependencia.

CUARTO: Que habiéndose efectuado el correspondiente llamado a conciliación, este se da por frustrado.

QUINTO: Que se establecieron como hechos a probar los siguientes: La existencia de la relación laboral, en los términos del Código del Trabajo inicio y término; La remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo; Efectividad de adeudarse las cotizaciones previsionales, periodos y montos; Efectividad de adeudarse el feriado legal y proporcional.

SEXTO: Que la parte demandada incorporó en juicio la siguiente **Absolución de posiciones:** de acuerdo al mérito del proceso y lo probado en juicio no se da lugar a hacer efectivos los apercibimientos legales. **II. prueba testimonial:** declaran en estrados don **Hugo Ramón Oyarzun González** y don **Oscar Damián Mansilla Yáñez, según audio.** **III. Oficios:** por incorporados de Juzgado de Familia de Castro y de Juzgado de Familia de Puerto Montt.

SÉPTIMO: Que la parte demandante incorporó en juicio la siguiente **prueba documental:** Copia carta de autodespido fechada el 19 de



febrero del 2019; Copia boleta de venta y servicios Correos de Chile de fecha 19 de febrero del 2019, pago envío carta certificado de autodespido; Copia Formulario de Admisión de Correos de Chile Sucursal Castro, de fecha 19 de febrero del 2019; Copia Presentación de reclamo administrativo ante la Inspección Provincial del Trabajo de Castro de fecha 19 de febrero del 2019; Copia Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 6 de marzo del 2019, ante la Inspección Provincial del Trabajo de Castro; Copia certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de individual por cesantía, emitido por AFC Chile, de fecha 21 de febrero del 2019; Copia certificado de cotizaciones de salud FONASA emitido el 21 de febrero del 2019; Consulta de situación tributaria del demandado Juvenal Rodrigo Gómez Gómez, RUT N° 7.924.009-5, obtenida del portal web del Servicio de Impuestos Internos; Correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2017, en el que el demandado como persona natural solicita al demandante redacción de escrito de delega poder; Correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2017, en el que el demandante da cumplimiento a lo solicitado por el demandado; Correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2017, en el que el demandado como persona natural solicita la demandante la redacción de un escrito de patrocinio y poder; Correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que el demandante remite escrito de querrela criminal al demandado para su revisión y corrección; Correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2018, en el que el demandante remite al demandado borrador de escritura pública; Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2018, en que el demandante remite al demandado borrador de pliego de posiciones para la causa Rol C-8-2018 del Juzgado de Letras de Achao; Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2018, en que el demandante remite al demandado borrador de pliego de posiciones para la causa Rol C-9-2018 del Juzgado de Letras de Achao; Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2018, en que el demandante remite a demandado borrador de escrito de evacúa traslado para la causa Rol C-8-2018 del Juzgado de Letras de Achao; Correo electrónico de fecha 01 de junio de 2018, en que el demandante remite al demandado escrito de apelación para la causa Banco de Chile con Gómez



Gómez, Juvenal, Rol C-1430-2012, del Juzgado de Letras en lo Civil de Castro; Correo electrónico de fecha 05 de julio de 2018, en que el demandante efectúa gestiones encargadas por el demandado para obtener el alzamiento de fianza hipotecaria existente en el terreno de su propiedad, en causa criminal antigua Rol 51.059-1 del Juzgado de Letras de Castro. Correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2018, en el que el demandante remite al demandado minuta de alegato para la causa Rol 51.059-1 del Juzgado de Letras de Castro; Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018, en que el demandado remite antecedentes a demandante para efectuar gestiones con receptor ad-hoc; Correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2018, en que el demandado reenvía información a demandante con el fin de que efectúe gestiones judiciales en la causa que indica; Historial completo de conversaciones de aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp” entre el demandante y el demandado. **II.- Prueba testimonial:** declaran en estrado doña Carina Torres Castillo y don Israel Yamaguchi Bustos, según registro de audio.

OCTAVO: Que respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, resuelta evidente que en estos antecedentes se está demandando a don Juvenal Gómez como persona natural ya que así lo indica la demanda, la pre-suma de la misma y la carta de aviso de término de contrato de trabajo. La alusión que se hace en la demanda a que don Juvenal Gómez además de abogado, tiene giro o relación comercial en otras áreas económicas, no implica legalmente que el señor Tonelli haya sido necesariamente trabajador de una de esas persona jurídica. Con todo, tampoco se rinde prueba sobre la existencia de esa persona jurídica por lo que la excepción será rechazada.

NOVENO: Que según se relata en la demanda el señor Tonelli habría trabajado bajo subordinación y dependencia de don Juvenal Gómez, desde 7 de agosto de 2017 hasta el 19 de febrero de 2019, fecha en que incurrió en auto despido. Por ello, antes de dilucidar el asunto controvertido, es menester recordar que en el artículo 7, del citado cuerpo normativo, se establece que el contrato individual de trabajo es una convención en que el trabajador se



obliga a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación, y el empleador a pagar una remuneración. Ahora bien, desde la perspectiva del trabajador, prestar servicios bajo dependencia y subordinación implica que en la especie se cumplan con ciertos requisitos, a saber, que exista obligación de asistencia al trabajo; diario o en los días que se designen en el contrato; cumplimiento de un horario o jornada; que el trabajador se encuentre bajo súper vigilancia y fiscalización inmediata en el desempeño de sus funciones; y que exista la obligación de seguir las instrucciones, órdenes o directrices impartidas por el empleador. Así, el trabajador ha acompañado a juicio una profusa prueba documental consistente en las conversaciones por mensajería wasap desde fecha 20 de julio de 2017 hasta 28 de febrero de 2019, entre él y el señor Juvenal Gómez, en el cual el primer mensaje, el trabajador le pregunta si puede ir semiformal los días viernes, lo que evidentemente denota una subordinación clara y establecida, en donde se efectúa una forma de trabajo dictada por el demandado. Seguidamente, con fecha 08.08.2017, le consulta el trabajador si puede llegar un poco más tarde porque se siente enfermo. El día 14 de agosto de ese mismo año, le solicita permiso para viajar a Santiago, ofreciendo compensar el tiempo que este fuera y trabajar desde Santiago haciendo escritos. Se aprecia en este documento que día a día don Juvenal Gómez le da instrucciones al actor sobre la tramitación de las causas, del resultado de audiencias, le ordena contestar correos, enviar escritos, redactar escritos, y muchas otras cosas de carácter personal como pagar cuentas, compras, llamadas personales, recados, etc., Se aprecia claramente que el señor Gómez da directrices en la tramitación de las causas, que de ningún modo pueden entenderse como sugerencias o conversaciones entre colegas puesto que no da lugar a otro punto de vista; incluso se lee que el señor Tonelli le pide permiso al señor Gómez para pagar un taxi a la ciudad de Achao y le solicita dinero para pagar la micro para ir a determinadas audiencias. Asimismo se lee que durante el año 2018, el señor Juvenal Gómez se ausenta de labores en horas o periodos y da instrucciones de clientes para que se haga cargo, todo lo cual lleva a establecer con toda lógica que existía un vínculo contractual regido por el Código del Trabajo,



puesto que en una relación a honorarios real, no se debe pedir permiso para llegar tarde, ni para usar un vestuario determinado, ni para gastar cierta cantidad de dinero en transporte. Tampoco se debe dar instrucciones a cómo redactar o fundamentar una contestación de demanda o un recurso, más aún si quien está recibiendo ese tipo de instrucciones es un licenciado en derecho titulado y juramentado abogado. Entonces, resulta probado en juicio que el actor tenía una obligación de asistencia diaria a su trabajo, en una jornada laboral, y que recibía instrucciones y órdenes para ejecutar su trabajo, directamente de don Juvenal Gómez, quien además fiscalizaba directamente el resultado de su trabajo. Asimismo, se establece que el trabajador tenía una remuneración mensual de \$800.000.-, ya que el demandado reconoce expresamente que esa era la suma que pagaba por honorarios, pero que como se dijo, no se ajustaba a la realidad.

DÉCIMO: Que en cuanto a la causal de autodespido, es importante hacer presente que en el escrito de contestación de la demanda, el señor abogado no se hace cargo de las causales de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato que se le acusan, no las niega expresa y detalladamente, ni tiene una teoría del caso más allá de declarar que no existía relación laboral, por lo que en uso de las facultades previstas en el artículo 453 N° 1 del Código del trabajo, se tendrán por tácitamente reconocidas, esto por cuanto en materia laboral, no basta con negar la obligación para trasladar la carga de la prueba al trabajador, la parte debe ser explícita en su defensa y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del Código del Ramo.

UNDÉCIMO: Que, con la copia de certificado de pago de cotizaciones previsionales queda establecido que no se dio cumplimiento al pago de las mismas, por lo que el despido es nulo para efectos remuneracionales hasta el pago de las cotizaciones o su convalidación. Asimismo, no se ha presentado comprobantes o documentos que lleve a establecer que el resto de las prestaciones requeridas se encuentra pagadas, como el feriado legal y proporcional. Respecto a las remuneraciones de estas copias de wasap, se



evidencia que durante el año 2018, el actor solicita pago de su sueldo en incontables oportunidades, solicita pago de comisiones, solicita transferencias de dinero “algo”, le hace presente al señor abogado demandado que se encuentra sin dinero, que no tiene lo suficiente para pagar el arriendo ni su comida, llegando incluso a rogarle que le pague sus remuneraciones que se encuentra desesperado, que tuvo que conseguirse dinero para pagar su arriendo, a lo que el demandado no contesta o evade con que él se encuentra enfermo y que “entienda”, llegando incluso a amedrentarlo con la frase “vas a ir por lana y vas a salir trasquilado”, cuando el actor le indica finalmente que no se humillará más pidiéndole dinero y que tendrán que solucionarlo como abogados, esto según la última mensajería de la fecha de término de la relación laboral.

DUODÉCIMO: Que la prueba rendida por la parte demandada no es suficiente para cambiar el razonamiento de esta sentenciadora por cuanto, el testigo señor abogado Hugo Oyarzun, reconoce expresamente que ellos tiene negocios o trabajos junto en determinadas causas y que asiste a audiencias en nombre del señor Gómez, que denota interés y cercanía y amistad conocida socialmente. En cuanto al testigo Oscar Mansilla, declara ser cliente actual y de antaño del señor abogado, por lo que es de toda lógica su interés en beneficiarlo. Respecto a los oficios, y que el señor Tonelli, tenga patrocinio y poder en una causa, no implica por sí que no haya sido una causa de don Juvenal Gómez. Finalmente también es necesario hacer presente que esta causa es una discusión jurídica de hechos que tienen relevancia jurídica y por ello todas las alegaciones que dicen relación con pago de impuestos, supuestos viajes del actor, calidad o características morales de uno y otro serán rechazadas puesto que exceden el ámbito de discusión de esta causa.

DÉCIMO TERCERO: Que el resto de la prueba rendida y aun cuando no ha sido expresamente señalada en los razonamientos y consideraciones de esta sentencia, también ha sido valorada en su conjunto por esta juez para arribar a convicción.



Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 1, 10, 160, 168, 171, 177, 432, 425 y siguientes, 453, 485 y siguientes del Código del Trabajo en relación a los artículos 446 y siguientes del mismo texto legal, 10 del Código Orgánico de Tribunales, 1698 del Código Civil, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil, principio pro operario, buena fe y demás disposiciones legales citadas, **SE RESUELVE**:

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación pasiva.

II.- Que, **SE ACOGE, con costas**, la demanda interpuesta por don **ALVARO IGNACIO TONELLI ESPARZA**, en contra de su ex empleador **JUVENAL RODRIGO GOMEZ GOMEZ**, todos previamente individualizados, por lo tanto el demandado a incurrido en incumplimientos de obligaciones que impone el contrato, por lo que el autodespido sufrido por el actor con fecha 19.02.2019, es legal y se ajusta a derecho.

III.- Que en virtud de lo anterior, la demanda deberán cancelar al demandante las siguientes sumas:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$800.000.-
- b) Indemnización por años de servicio y fracción superior a seis meses, la suma de \$1.600.000.-
- c) Recargo del 50% de indemnización por años de servicios, la suma de \$800.000.-
- d) Feriado Legal, la suma de \$560.000.-
- e) Feriado proporcional por la suma de \$233.000.-
- f) Remuneraciones impagas de los meses de enero y febrero de 2019, por la suma de \$1.333.333.-
- g) Cotizaciones previsionales de AFP, de AFC y de Salud de los períodos impagos, así como respecto de las remuneraciones que se devenguen con posterioridad al despido, considerando el tiempo que duró la relación laboral y la remuneración señalada en el considerando 9° de esta sentencia.

IV.- Que no haberse pagado íntegramente las cotizaciones previsionales del trabajador al momento del despido, este es nulo para solo efectos



remuneraciones, por lo que la demandada deberá pagar las remuneraciones a razón de \$800.000.-, mensuales y todas aquellas prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta el pago de las cotizaciones y su comunicación al actor.

V.- Las prestaciones ordenadas pagar se liquidarán en la etapa de cumplimiento del fallo con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que los documentos aportados por las partes deberán ser retirados dentro de tercero día de la dictación de esta sentencia bajo apercibimiento de proceder a su destrucción sin previa notificación.

Regístrese.

RIT O-113-2019

RUC 19-4-0188245-9

Pronunciada por doña **CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.



NXLMNGEXBY

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>